

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 063-2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE N° : 220-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "El incumplimiento de los límites máximos permisibles en los efluentes minero-metalúrgicos constituye daño ambiental."

Lima, 22 ABR. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Poderosa S.A.¹ (en adelante, Poderosa) es titular de la unidad minera Trujillo, ubicada en el distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
2. El 11, 12 y 13 de diciembre de 2009, Auditec S.A.C., por encargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizó una supervisión especial denominada "Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas de la Región La Libertad" en la unidad minera Trujillo de titularidad de Poderosa.
3. En la supervisión se verificó que Poderosa excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en los puntos de monitoreo B (E-17) y E (E-18), conforme se desprende del Informe Tercera Campaña – CIA. Minera Poderosa S.A. Unidad Minera "Trujillo" - Vijus (en adelante, Informe de Supervisión)².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137025354.

² Fojas 3 a 54.

4. De acuerdo con el informe de ensayo con valor oficial N° DIC1194.R09³, contenido en el Informe de Supervisión, se obtuvo los siguientes resultados para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS) en los puntos de monitoreo B (E-17) y E (E-18):

Cuadro N° 1: Resultados de la supervisión

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la supervisión
B (E-17)	STS	50 mg/L	Día 1 (11/12/2009)	1° Turno (05:27 horas)	142 mg/L
				2° Turno (15:26 horas)	59 mg/L
				3° Turno (21:26 horas)	59 mg/L
			Día 2 (12/12/2009)	1° Turno (06:35 horas)	75 mg/L
				2° Turno (16:30 horas)	93 mg/L
				3° Turno (21:30 horas)	52 mg/L
			Día 3 (13/12/2009)	1° Turno (06:06 horas)	129 mg/L
				2° Turno (15:00 horas)	89 mg/L
				3° Turno (22:00 horas)	75 mg/L
E (E-18)	STS	50 mg/L	Día 1 (11/12/2009)	1° Turno (07:55 horas)	128 mg/L
				2° Turno (13:30 horas)	59 mg/L
				3° Turno (19:26 horas)	80 mg/L
			Día 2 (12/12/2009)	1° Turno (09:00 horas)	120 mg/L
				2° Turno (14:34 horas)	248 mg/L
				3° Turno (19:35 horas)	88 mg/L
			Día 3 (13/12/2009)	1° Turno (07:50 horas)	64 mg/L
				2° Turno (14:22horas)	52 mg/L

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

5. El 7 de junio de 2010, el OSINERGMIN notificó a Poderosa el Oficio N° 870-2010-OS-GFM⁴, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo

³ Fojas 30 a 44.

⁴ Foja 55.

sancionador por el incumplimiento de la normativa sobre LMP, atendiendo a los hechos verificados en la supervisión.

6. El 15 de junio de 2010, Poderosa presentó al OSINERGMIN su escrito de descargos⁵ respecto a la imputación realizada mediante el Oficio N° 870-2010-OS-GFM.
7. El 16 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) requirió a Auditec S.A.C. aclarar el Informe de Supervisión, en cuanto al documento denominado "Cadena de custodia" y otros documentos que forman parte del mismo⁶.
8. El 5 de junio de 2013, Auditec S.A.C. respondió el referido requerimiento de DFSAI, remitiendo la Carta INF LAB0278-2013/CERTIMIN elaborada por el laboratorio Certimin S.A.⁷.
9. El 2 de julio de 2013, la DFSAI del OEFA requirió a Certimin S.A. información sobre los procedimientos de garantía de calidad (QA)/Control de Calidad (QC), reporte de las mediciones de los parámetros de campo y el procedimiento utilizado para las tomas de muestra de campo⁸.
10. El 9 de julio de 2013, Certimin S.A. respondió el requerimiento de DFSAI, remitiendo la Carta INF LAB0843-2013/CERTIMIN⁹.
11. El 11 de julio de 2013, la DFSAI notificó a Poderosa, entre otros, una copia del documento remitido por Auditec S.A.C. y Certimin S.A., señalando que sería incorporado al expediente y otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus observaciones respecto al mismo¹⁰.
12. El 14 de enero de 2014, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 029-2014-OEFA/DFSAI¹¹, a través de la cual impuso a Poderosa una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

⁵ Foja 57 a 61.

⁶ Mediante Carta N° 126-2013-OEFA/DFSAI/SDI (Foja 62).

⁷ Mediante Carta N° 118-OEFA-2013 (Foja 64)

⁸ Mediante Carta N° 187- 2013 OEFA/DFSAI/SDI (Foja 74)

⁹ Foja 75 a 8.

¹⁰ Mediante Carta N° 208-2013-OEFA/DFSAI/SDI (Foja 90)

¹¹ Fojas 136 a 146.

Cuadro N° 2: Sanción Impuesta

N°	Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación	Sanción
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como B (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-17 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de mina, Nivel 1485.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹² .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹³ .	50 UIT
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto identificado como E (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-18 (Código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de la poza de sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
Multa total				100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

¹² Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.
 *Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda".

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
STS (mg/l)	50	25

¹³ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.
 *ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

13. La Resolución Directoral N° 029-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos jurídicos:

- (i) Del análisis de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo identificados como B (E-17) y E (E-18), contenidos en el informe de ensayo N° DIC1194.R09 elaborado por el laboratorio acreditado por el INDECOPI, CIMM Perú S.A. (actual CERTIMIN S.A.), se determinó que los valores obtenidos para el parámetro STS en ambos puntos de monitoreo exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas las muestras son puntuales, es decir, se toman en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua; por tanto, no se requiere regularidad o frecuencia en la toma de las mismas, a fin de verificar el incumplimiento de los LMP y la consiguiente infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iii) El equipo "Medidor de potencial de hidrógeno" se utiliza para medir el parámetro potencial de hidrógeno; sin embargo, en el presente caso se sancionó por el exceso a los LMP para el parámetro STS; por lo tanto, observar la validez del certificado de calibración del equipo resulta impertinente.
- (iv) Las muestras fueron filtradas en campo y almacenadas en *coolers* con refrigerantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua; asimismo, se cumplió las medidas de control de calidad de las muestras, al contar con los resultados conformes del análisis de los blancos de viaje o blancos de botella.
- (v) Auditec S.A.C. aclaró el Informe de Supervisión según lo requerido por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, adjuntando la Carta N° INF LAB0278-2013/CERTIMIN del laboratorio CIMM Perú S.A., laboratorio contratado para efectuar las tomas de muestras y el análisis de las mismas, por lo que resulta pertinente que la empresa supervisora haya consultado a dicho laboratorio sobre la ausencia de datos en el formato "Cadena de custodia" contenido en el Informe de Supervisión.

No obstante ello, de la información contenida en la "Cadena de custodia" remitida por el laboratorio CIMM Perú S.A., a través de la Carta N° INF LAB0278-2013/CERTIMIN se aprecia que las muestras fueron recibidas por el referido laboratorio el 19 de diciembre de 2009 a las 13:00 horas, dentro del plazo máximo de almacenamiento de las mismas¹⁴.

- (vi) En el Informe de Supervisión se consignó por error que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aguas del Sub Sector Minería del Ministerio de

¹⁴ Fojas 69 a 73.

Energía y Minas (en adelante, Protocolo de Monitoreo) era del año 1984; sin embargo, dicho error no afecta su contenido.

- (vii) El resultado de los análisis de las muestras tomadas durante la supervisión demuestran que Poderosa excedió los LMP para el parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo cual implica la existencia de daño ambiental.

14. El 5 de febrero de 2014, Poderosa interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 029-2014-OEFA/DFSAI, solicitando a este Tribunal que se deje sin efecto las imputaciones formuladas en el presente procedimiento administrativo sancionador y que se archive el mismo sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a) Auditec S.A.C. debió asumir la responsabilidad por el contenido del Informe de Supervisión; sin embargo, la referida empresa supervisora solo se limitó a remitir a la DFSAI la "Cadena de custodia" alcanzada por el laboratorio Certimin S.A, lo cual evidencia que Auditec S.A.C. evitó toda vinculación con la documentación entregada, responsabilizando a Certimin S.A. por la información requerida.
- b) La "Cadena de custodia" que fue notificada por OSINERGMIN con la imputación de cargos no contenía información respecto a la fecha y hora de recepción de las muestras, así como del personal del laboratorio Certimin S.A. que las recibió; por lo tanto, resulta irregular que la DFSAI incorpore al expediente la "Cadena de custodia" entregada por Auditec S.A.C., la cual fue notificada cuatro (4) años después. Además, no se tiene certeza que dicha "Cadena de custodia" corresponda a la supervisión realizada, pues Auditec S.A.C. solo remitió una copia sin legalizar.

El contenido de la "Cadena de custodia" resulta relevante en tanto que, mediante la Resolución Directoral N° 161-2013-OEFA/DFSAI, se archivó un procedimiento análogo porque de la revisión de la "Cadena de custodia" no se pudo acreditar que las muestras fueron recibidas por el laboratorio dentro del plazo de siete (7) días, tal como indica el método de análisis.

Al aceptar este documento OEFA está vulnerando el principio del debido procedimiento, por falta de motivación, y el principio de predictibilidad.

- c) En el Informe de Supervisión se señaló que durante la supervisión se utilizó el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Agua del año 1984, el cual no existe.
- d) La calibración del equipo medidor de pH no se realizó por una empresa acreditada ante INDECOPI, por lo que los resultados obtenidos del referido equipo carecen de validez.

¹⁵ Mediante escrito con registro N° 07371 (Fojas 148 a 185).

No se evidenció que los efluentes fueran filtrados en el campo durante el cierre de la supervisión.

- e) No se presentó los resultados de los blancos de viaje, de campo y duplicados de campo que permitieran verificar la representatividad de las muestras y el cumplimiento de garantía de calidad (QA)/control de calidad (QC) de las mediciones de campo, lo cual confirma los vicios del Informe de Supervisión.
- f) El supervisor firmó la Cadena de custodia después de la toma de muestras, lo cual indica que no aseguró la integridad de las mismas; por lo tanto, no se cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM). Asimismo, conforme a las vistas fotográficas N° 2, 5 y 7 que obran en el Informe de Supervisión se verifica una inadecuada toma de muestras.

II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 16. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, el OEFA es un

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

¹⁶ "1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²³, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de

¹⁸ Ley N° 29325.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

¹⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-
"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

²⁰ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-
"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

²² Ley N° 29325.
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)"

²³ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley*.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley*.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

*Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia*.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

23. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
26. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Constitución Política del Perú de 1993.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Bajo este marco constitucional que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

28. La resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes de las cuestiones controvertidas en el expediente. De acuerdo con esta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias, resuelven la controversia planteada³².

29. A juicio de este Tribunal, las cuestiones controvertidas principales y secundarias en el presente caso son las siguientes:

- (i) Primera cuestión controvertida: Si resulta válida la incorporación al expediente de la "Cadena de custodia", como medio probatorio.

- Si la "Cadena de custodia" incorporada al expediente está avalada y es atribuible a la empresa supervisora, Auditec S.A.C.
- Si existe certeza de que la "Cadena de custodia" corresponde a la supervisión.

- (ii) Segunda cuestión controvertida: Si el Informe de Supervisión resulta válido para sustentar las infracciones imputadas a Poderosa.

- Si los errores materiales contenidos en el Informe de Supervisión generan su invalidez.
- Si corresponde evaluar las condiciones del equipo medidor de pH en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Si se realizaron los análisis de las muestras de garantía de calidad y control de calidad (QA/QC) que corroboran la exactitud de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión.

³² Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:

"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho. Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...). Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...). Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial, El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1993. pp. 360 - 361.

- (iii) Tercera cuestión controvertida: Si se incumplió el procedimiento establecido para la toma de muestras.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Primera cuestión controvertida: Si resulta válida la incorporación de la "Cadena de custodia", como medio probatorio, al expediente

30. Según lo señalado en los literales a) y b) del considerando 14 de la presente resolución, Poderosa alega que no es válida la incorporación de la "Cadena de custodia" al expediente, como medio probatorio que sustenta las infracciones imputadas, en tanto Auditec S.A.C. evitó asumir la responsabilidad sobre el contenido de dicho documento, y no existe certeza que corresponda a la supervisión realizada.
31. Por tanto, a efectos de determinar si lo alegado por Poderosa resulta cierto, es necesario determinar si la empresa supervisora, Auditec S.A.C. avaló el contenido de la "Cadena de custodia".

Si la "Cadena de custodia" incorporada al expediente está avalada y es atribuible a la empresa supervisora, Auditec S.A.C.

32. Conforme al literal f) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD), las empresas supervisoras tienen como obligación absolver dentro del plazo establecido por OSINERGMIN (ahora OEFA), las observaciones y requerimientos que la autoridad encargada formule sobre los informes de supervisión.
33. Asimismo, corresponde tener en consideración que el Informe de Supervisión posee el carácter de Declaración Jurada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, debiendo ser suscrito por el representante legal de la empresa supervisora.
34. En el presente caso, mediante la Carta N° 126-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI requirió a Auditec S.A.C. aclarar el Informe de Supervisión, específicamente en cuanto al documento denominado "Cadena de custodia" contenido en el mismo, dado que durante su revisión se observó que no se había registrado la fecha y hora de la recepción de las muestras, ni el nombre y firma del personal del laboratorio que recibió las mismas³³.

³³ Corresponde recordar que se denominada "Cadena de custodia" al documento que se incorpora en los informes de supervisión donde se realizaron análisis de efluentes, el mismo que tiene como finalidad brindar seguridad respecto a la integridad de las muestras desde su colecta hasta la emisión del Informe de Ensayo del laboratorio respectivo, en tanto que contiene información detallada sobre el número de muestras, la firma del colector, los requisitos de preservación, fecha, hora y punto del muestreo, entre otros.

35. A través de la Carta N° 118-OEFA-2013, suscrita por el representante legal de Auditec S.A.C., el señor Germán Guerrero De Los Ríos, Auditec S.A.C. respondió el requerimiento de la DFSAI, adjuntando una copia de la "Cadena de custodia" remitida por el laboratorio Certimin S.A., cumpliendo así con lo establecido en el literal f) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.
36. Cabe señalar que de la revisión de la Carta N° 118-OEFA-2013 se desprende que Auditec S.A.C. indicó que el laboratorio Certimin S.A. fue la entidad que brindó soporte para el servicio de supervisión realizado por encargo de OSINERGMIN.
37. En consecuencia si bien las actividades de supervisión eran encargadas por OSINERGMIN a empresas consultoras debidamente acreditadas en su registro de terceros supervisores, no todas estas empresas cuentan con un laboratorio propio acreditado ante INDECOPI, que permita realizar ciertas actividades de supervisión, tales como la toma de muestras y su análisis respectivo.
38. Es así que para el ejercicio de su encargo, algunas empresas contratan a su vez laboratorios acreditados por INDECOPI para que éstos realicen la toma y preservación de las muestras (rotulado y conservación), el transporte al laboratorio y el análisis de las mismas, conforme a lo establecido en las metodologías estandarizadas y el Protocolo de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM).

En ese sentido, si bien las actividades de supervisión fueron encargadas a Auditec S.A.C. por OSINERGMIN, la incorporación de muestras tomadas por un laboratorio acreditado por INDECOPI, como Certimin S.A., no invalida, ni deslegitima el valor de las muestras tomadas, ni el análisis de las mismas.

39. En tal sentido, resulta válido que, para cumplir con la solicitud formulada por el órgano instructor, la información complementaria fuera solicitada por Auditec S.A.C. al laboratorio Certimin S.A., a fin de ser posteriormente presentada a la DFSAI a través de un documento suscrito por su representante legal.

Por lo tanto, se evidencia que Auditec S.A.C. sí avaló la "Cadena de custodia" incorporada al expediente, al momento de remitir dicho documento como respuesta al requerimiento de información realizado por el OEFA.

Si existe certeza de que la "Cadena de custodia" corresponde a la supervisión

40. Por otra parte, Poderosa señaló que en la "Cadena de custodia" notificada con la imputación de cargos no se había consignado los datos respecto de la fecha y hora de recepción de las muestras, así como del personal del laboratorio Certimin S.A. que las recibió; por lo que no existiría certeza que el referido documento corresponda a la supervisión realizada; en tanto que Auditec S.A.C. solamente remitió a la DFSAI la copia sin legalizar entregada por Certimin S.A.

41. Al respecto, cabe reiterar que el OEFA requirió a Auditec S.A.C., aclarar la "Cadena de custodia" contenida en el Informe de Supervisión, en vista de que durante su revisión se observó que no se había registrado la fecha y hora de la recepción de las muestras, ni el nombre y firma del personal del laboratorio que recibió las mismas.
42. Por su parte, de la revisión de la "Cadena de custodia" remitida por Auditec S.A.C.³⁴ se advierte que guarda identidad con la "Cadena de custodia" contenida en el Informe de Supervisión que fue notificado a Poderosa con la imputación de cargos³⁵.
43. Efectivamente, al cotejar la "Cadena de custodia" remitida por Auditec S.A.C. con la "Cadena de custodia" contenida en el Informe de Supervisión se observa que los datos sobre el tipo de muestra, fecha, hora, ubicación geográfica de las muestras, entre otros aspectos, son coincidentes.
44. A partir de dicha revisión, se confirma la identidad y validez de ambos documentos en tanto se presenta plena coincidencia en datos como la razón social del cliente: Auditec S.A.C.; ubicación del muestreo: Vijus, Pataz, La Libertad; empresa monitoreada: Compañía Minera Poderosa; fechas de monitoreo: 11, 12 y 13 de diciembre y puntos de monitoreo o control: Punto E-16 (A), E-17 (B), R-20 (I), E-18 (E) y R-21 (J).
45. En tal medida, se observa que la "Cadena de custodia" que presentó Auditec S.A.C. completa la información que faltaba en la "Cadena de custodia" que formaba parte del Informe de Supervisión y sobre la que se solicitó una aclaración; es decir, información respecto a la fecha y hora de la conformidad otorgada por el supervisor a la cadena de custodia, así como los datos sobre la recepción de las muestras en el laboratorio y el personal que las recibió (Felipe Campos). A mayor abundamiento respecto al nivel de similitud encontrado, corresponde indicar que el Número de Orden de trabajo (DIC 1194.R09) coincide con el número del Informe de Ensayo.

En consecuencia, de acuerdo a los documentos evaluados por este Tribunal, se confirma con plena certeza que la "Cadena de custodia" remitida por Auditec S.A.C. a solicitud del OEFA es la misma que se elaboró como parte de la supervisión.

Por lo tanto, resulta válida la incorporación de la "Cadena de custodia" remitida por Certimin S.A. y presentada por Auditec S.A.C. al Expediente N° 220-09-MA/E; es así que dicho documento constituye un medio probatorio válido y legítimo en el presente procedimiento administrativo sancionador. De este modo, la imputación formulada contra Poderosa no constituye una vulneración a los principios de debido procedimiento y de predictibilidad establecidos en la Ley N° 27444.

V.2. Segunda cuestión controvertida: Si el Informe de Supervisión resulta válido para sustentar las infracciones imputadas

³⁴ Fojas 69 a 73.

³⁵ Fojas 23 al 27

46. En atención a los argumentos expuestos en los literales c) al e) del considerando 14 de la presente resolución, Poderosa cuestiona la validez del Informe de Supervisión, pues se consignó el uso de un documento que no existe. Asimismo, precisa que no se habría presentado los resultados de los análisis de las muestras de garantía de calidad, que no se habría utilizado un equipo medidor de pH cuya calibración fue realizada por una empresa que no se encontraba acreditada ante INDECOPI y finalmente que el supervisor firmó la cadena de custodia después de la toma de muestras, por lo que incumplió las formalidades del Protocolo de Monitoreo del MINEM.
47. Al respecto, a fin de determinar la validez del Informe de Supervisión corresponde establecer si lo señalado por la recurrente constituye argumento suficiente para dejar sin efecto el contenido del referido documento.

Si los errores materiales contenidos en el Informe de Supervisión generan su invalidez

48. La recurrente sostiene que durante la toma de muestras la supervisora señaló que utilizó el Protocolo de Monitoreo del año 1984, el cual no existe.
49. En efecto, la supervisora señaló incorrectamente el año del Protocolo de Monitoreo como si fuera 1984, cuando el año correcto es 1994. Sin embargo, corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En ese sentido, dado que se trata de un error no sustancial en la digitación de uno de los números del año correspondiente al protocolo de monitoreo utilizado³⁶, puede rectificarse de manera retroactiva.
50. En esa misma línea, este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que los errores materiales de carácter no trascendente, es decir, que no tienen efecto sobre el fondo de los actos administrativos, más aún cuando se refieren a aspectos relativos a la fecha de publicación de las normas o error en su numeración, no afectan el contenido y validez de los informes de supervisión o las resoluciones administrativas que imponen sanciones³⁷.

De esta manera, dado que el error en la digitación del año del Protocolo de Monitoreo utilizado para la toma de muestras en la unidad supervisada constituye un error material de carácter intrascendente, no acarrea la invalidez del Informe de Supervisión.

Si corresponde evaluar las condiciones del equipo medidor de pH en el presente procedimiento administrativo sancionador

³⁶ Cabe precisar que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas fue publicado el 02 de marzo de 1994.

³⁷ Con referencia a las Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 236-2013 (Considerando 33) y N° 251-2013 (Considerando 52).

51. Al respecto, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se originó como consecuencia del incumplimiento de los LMP para el parámetro STS; situación que ha quedado acreditada conforme al Informe de Ensayo N° DIC1194.R09 emitido por el Laboratorio Certimin S.A. (ex CIMM PERU S.A.).
52. En ese sentido, el análisis del referido parámetro no se realiza con un equipo medidor de pH; por lo tanto, resulta impertinente el argumento referido a la falta de acreditación por parte de INDECOPI del Laboratorio que certificó la calibración del dicho equipo.
53. No obstante lo señalado, corresponde resaltar que no existe disposición normativa que requiera que los certificados de calibración de estos equipos sean emitidos por una empresa acreditada ante el INDECOPI. Esta conclusión no se desprende de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, en tanto dicha norma solo establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI³⁸.

En tal sentido, el argumento de la recurrente resulta claramente impertinente pues el argumento de la falta de calibración del equipo medidor de pH utilizado durante la supervisión no se corresponde con el parámetro excedido y que ha motivado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Si se realizaron los análisis de garantía de calidad y control de calidad (QA/QC) que corroboran la exactitud de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión.

54. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con el SMEWW 21st. 2005, la garantía de calidad es un conjunto de principios y acciones que si se cumplen estrictamente a lo largo de la toma y el análisis de las muestras, generarán datos de calidad reconocida y justificable; por lo que podrá declararse con un alto grado de confianza la exactitud del resultado analítico. Cabe precisar que en la garantía de calidad (QA) se incluye el control de calidad (QC)³⁹.
55. En ese sentido, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que el laboratorio CIMM Perú realizó los procedimientos y análisis de las muestras de garantía de calidad y control de calidad (QA/QC), lo cual se corrobora con lo detallado en el

³⁸ Decreto Supremo N° 018-2003-EM - Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2003.

"Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

³⁹ Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. 21st Edition. Quality Assurance. pp. 1-6.

informe de ensayo N° DIC1194.R09⁴⁰, donde se presenta los resultados de los análisis realizados a los duplicados de campo y blancos⁴¹.

56. Asimismo, copia de dicha información fue remitida por Certimin S.A. en respuesta a la solicitud de información realizada por el OEFA, el 9 de julio de 2013⁴², lo que permite corroborar la información contenida en el Informe de Supervisión.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente, en tanto que del Informe de Supervisión se advierte la presencia de documentación que permite verificar que cumplió con realizar los análisis de las muestras de garantía de calidad (Q/A) y control de calidad (QC) que corroboran la exactitud de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el Informe de Supervisión resulta válido para sustentar las infracciones imputadas a Poderosa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V.3. Tercera cuestión controvertida: Si se incumplió el procedimiento establecido para la toma de muestras

57. En atención a los argumentos expuestos en el literal f) del considerado 14 de la presente resolución, Poderosa alega que el supervisor incumplió el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM, al proceder con la firma de la Cadena de custodia después de la toma de muestras; para la recurrente ello indicaría que no se aseguró la integridad de las muestras durante el proceso de posesión y manipulación.

58. Sobre el particular, cabe resaltar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del sub Sector Minero no especifica en qué momento se otorga la conformidad a la Cadena de custodia; solamente se precisa que constituye un documento que permite asegurar la integridad de la muestra, desde su toma hasta la emisión del informe de ensayo; para lo cual debe incluir en su registro el número de muestras, firma del colector, fecha, hora y punto de control, tipo de muestra, firma de supervisor.

59. En ese sentido, si bien la firma que el supervisor coloca en dicho documento forma parte de la información que se requiere para considerar que la Cadena de custodia ha sido correctamente emitida; ello no implica que la integridad de las muestras consignadas en dicho documento se encuentre sujeta a este dato.

60. Por su parte, de la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que las muestras fueron presentadas en frascos de polietileno refrigerado y sellado, siendo recibidas en

⁴⁰ Fojas 39 al 43.

⁴¹ En el acápite 4.4. del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería se precisa que para la Garantía de Calidad (Q/A)/Control de Calidad (Q/C) en las mediciones de campo son de suma importancia la toma de duplicados y blancos en el campo, ya que estas muestras nos permiten tener un control de calidad para identificar y cuantificar la contaminación que podría darse en el momento de muestrear, filtrar, manipular la muestra y/o limpieza de los equipos; este procedimiento tiene el propósito de evaluar la exactitud de los resultados analíticos.

⁴² Foja 75 al 89 (Mediante Oficio INF LAB0843-2013/CERTIMIN)

buenas condiciones para el análisis correspondiente. Asimismo, conforme a las vistas fotográficas que obran en el Informe de Supervisión se confirma que durante la toma de muestras se cumplió con el procedimiento establecido para la realización de la misma (filtración y conservación de las muestras, así como el uso de guantes y pinzas).

61. En ese orden de ideas, la recurrente observa la fotografía N° 2, señalando que demostraría un inadecuado procedimiento para la toma de muestras; al respecto, se verifica que dicha toma fotográfica corresponde al punto de monitoreo E-16 (punto A), el cual no ha sido considerado en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que resulta impertinente lo alegado por la recurrente.
62. Asimismo, en cuanto a la fotografía N° 5, la recurrente alega que demostraría un inadecuado manejo en la conservación de las muestras; sobre el particular, cabe indicar que, por el contrario, en dicha fotografía se observa el equipo necesario para la toma de muestras de campo, así como los frascos para el análisis de laboratorio. Además, dicha imagen debe ser evaluada en conjunto con la fotografía 6, que corresponde al mismo punto de monitoreo E-18 (punto E); en la referida imagen se observa que durante la toma de muestras se contó además con un *cooler* donde fueron depositadas la muestras para mantenerlas a una temperatura adecuada para su posterior análisis.
63. Finalmente, en cuanto a la fotografía N° 7, se sostiene que demostraría que la toma de muestras se realizó muy cerca a la orilla del río; sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la misma corresponde al punto de monitoreo R-21 (punto J), el cual no ha sido objeto de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, lo alegado por la recurrente resulta impertinente.

Conforme a lo señalado, queda acreditado que se cumplió con el procedimiento establecido para la toma de muestras durante la supervisión realizada a la Unidad Minera Trujillo – Vijus de Poderosa.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444; Ley N° 29325; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

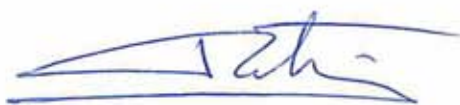
SE RESUELVE:

Artículo primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 029-2014-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a Compañía Minera Poderosa S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

